

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

MICHAEL SANTANA CUEBAS

Peticionario

KLCE202200211

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Crim. Núm.:
ISCR202100517-
519

Sobre:
Art. 401,404A y
412 Ley de SC

Panel especial integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Rivera Torres, la jueza Santiago Calderón y la jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

El Pueblo de Puerto Rico a través de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Recurrido) comparece ante nosotros en *Solicitud de Reconsideración* presentada el 22 de agosto de 2022. Habiendo examinado detenidamente su solicitud, declaramos Ha Lugar la petición del Recurrido el 19 de agosto de 2022 y dejamos sin efecto nuestra sentencia del 10 de agosto de 2022. En consecuencia, emitimos **Sentencia en Reconsideración** y **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

I.

El 10 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) emitió una *Orden de registro y/o allanamiento*¹ para ingresar a la residencia de Michael Santana Cuebas (señor Santana Cuebas o Peticionario). La referida orden se fundamentó en una declaración jurada realizada por el agente José Figueroa Ramírez (agente o Figueroa Ramírez) y fue diligenciada el 11 de

¹ Véase el *Exhibit 1* del recurso de *Certiorari*.

marzo de 2021. Del inventario ocupado en la propiedad se encontró una bolsa plástica transparente con picadura de marihuana en su interior.

Por estos hechos, el Ministerio Público presentó tres denuncias relacionadas con varios artículos de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico contra el señor Santana Cuebas². A estos efectos, el TPI encontró causa para arresto contra el Peticionario y posteriormente habiendo renunciado a la Vista Preliminar, se procedió con la lectura de acusación.

El 9 de agosto de 2022, el Peticionario radicó una *Moción bajo la Regla 234 de las de procedimiento criminal vigentes solicitando la supresión de evidencia obtenida mediante una orden de registro y allanamiento*³. Alegó que la declaración jurada que dio base para la expedición de la orden de registro y allanamiento era falsa y por ende no hubo causa probable para creer los fundamentos de la orden. El Ministerio Público se opuso a la moción de supresión de evidencia alegando que, en efecto, la declaración jurada ofrecida por el agente del orden público fue una detallada, completa, con la descripción total del lugar, las personas envueltas y hora de la acción delictiva.

Posteriormente, el 27 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* denegando la moción de supresión de evidencia. El foro *a quo* concluyó que el testimonio del agente no se pudo catalogar como estereotipado y por tanto el Peticionario no logró rebatir la suficiencia de la causa probable que dio lugar a la orden judicial autorizando el registro y allanamiento. Ante esto, el señor Santana Cuebas solicitó una reconsideración de la *Resolución* y el Ministerio

² Véase el *Exhibit 4* del recurso de *Certiorari*. Las denuncias responden a violaciones de los artículos 401, 404 y la, 412 de la Ley 4 de 1971, según enmendada.

³ Véase el *Exhibit 5* del recurso de *Certiorari*.

Público presentó su correspondiente oposición. El TPI declaró No ha Lugar la solicitud del Peticionario.

Inconforme, el señor Santana Cuebas compareció ante nos el 24 de febrero de 2022, presentando un recurso *Certiorari* acompañado de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. La *Moción de Auxilio de Jurisdicción* nos solicitaba ordenar la paralización del juicio del caso de epígrafe pautado para el 25 de febrero de 2022. Determinamos en una Resolución declararla Ha Lugar. De igual manera, en esa Resolución solicitamos a la parte recurrida a someter su alegato en un término de 10 días. Por otro lado, en cuanto al *Certiorari*, el Peticionario destacó el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR DE SU FAZ Y DENEGAR UNA VISTA EN UNA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA BAJO LA REGLA 234 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL VIGENTE.

El 7 de marzo compareció la parte Recurrida ante este foro. Alegó que la parte peticionaria no cumplió con los requerimientos reglamentarios para presentar un recurso de *certiorari* por lo cual correspondía denegar el auto solicitado. También nos solicitó que, en la alternativa, confirmáramos al foro recurrido debido a que el Peticionario no demostró una controversia sustancial conforme a los hechos que amerita ver una vista de supresión de evidencia.

El 10 de agosto emitimos una *Sentencia* la cual revocó la *Resolución* recurrida y ordenó la celebración de la vista evidenciaria. Ante esto, el Ministerio Público nos solicitó una reconsideración, la cual presentó el 19 de agosto de 2022 y esta Curia atendió el 19 de octubre de 2022 a través de una Resolución declarándola Ha Lugar. El 21 de octubre de 2022 el peticionario presento la *Moción Solicitando se Declare No Ha Lugar la "Solicitud de Reconsideración"* radicada por el Honorable Procurador General de Justicia, la cual se declara No Ha lugar.

II.**-A-**

El Artículo II, Sección 10, de la Constitución de Puerto Rico establece que:

[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación a esta sección será inadmisibile en los tribunales⁴.

Por su parte, la Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos consagra el derecho de todo ciudadano a ser protegido contra registros y allanamientos irrazonables⁵. De ordinario, se prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos sin una previa orden judicial, apoyada la misma en una determinación de causa probable⁶. Todo registro, allanamiento o incautación de material de contrabando que realice el Estado se presume irrazonable cuando se realiza sin orden judicial previa⁷. Además, si la actuación del Estado constituye un registro, es necesario determinar si la persona afectada tenía una expectativa de intimidad sobre el lugar o artículo a ser registrado y si tal expectativa es razonable a la luz de los criterios prevalecientes en la sociedad⁸.

Ahora bien, para que se pueda realizar un registro o allanamiento es necesario que un juez emita una orden para tales efectos. Por lo tanto, es un requisito indispensable que un magistrado determine que existe causa probable para creer que en un lugar específico se encuentra un objeto delictivo o un objeto que

⁴ Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 336.

⁵ Emda. IV, Const. EE. UU., LPRRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 186-87.

⁶ *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 443 (2009); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 555 (2002).

⁷ *Pueblo v. Serrano Reyes*, supra, en la pág. 447; *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984). Véase además, *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967).

⁸ *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 612 (2009); *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 384 (1995).

constituye evidencia de delito⁹. Es por ello, que nuestro ordenamiento jurídico regula lo concerniente a la expedición de este tipo de órdenes judiciales a través de la Regla 231 de las Reglas de Procedimiento Crimina. La referida regla establece que para que se expida una orden de allanamiento debe presentarse una declaración escrita prestada ante un magistrado bajo juramento que expongan los hechos que sirvan para librarla¹⁰. Si el magistrado entiende que existe causa probable para el registro o allanamiento, emitirá la orden en la **cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse** (Énfasis suplido) ¹¹. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que este tipo de orden judicial deberá incluir los fundamentos específicos que dieron base a su expedición¹².

Por otra parte, nuestro más Alto Foro ha resuelto que el si bien no es necesario una transcripción literal de los fundamentos contenidos en la declaración jurada, es necesario que la orden exprese sucintamente los hechos materiales expuestos en la declaración, sintetizándolos de modo que se haga constar allí cuáles son los fundamentos de la petición¹³. De igual manera, es esencial que la declaración jurada exprese la fecha en que se observaron los hechos¹⁴. No obstante, estas declaraciones pueden impugnarse mediante prueba que demuestre que lo afirmado bajo juramento es falso¹⁵.

Luego de examinar la declaración jurada, es necesario la determinación de causa probable por parte del magistrado. Según la jurisprudencia tanto federal como estatal, la causa probable es un juicio de probabilidad por parte de una persona prudente y

⁹ *Pueblo v. Santiago Feliciano*, supra.

¹⁰ 34 LPRA, Ap. II, R. 231.

¹¹ Íd.

¹² *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166, 179, (2015).

¹³ *Pueblo v. Cintrón*, 80 DPR 360, 363 (1958).

¹⁴ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 28 (1964).

¹⁵ *Laureano Maldonado v. Tribunal Superior*, 92 DPR 381, 391 (1965)

razonable¹⁶. Además, la determinación de causa probable puede estar fundamentada base de los hechos percibido por el que hace la declaración jurada, por la información que el declarante recibió de un tercero o por una combinación de ambas circunstancias.¹⁷

Una vez el juez expida la orden, la misma debe ser diligenciada en un término de 10 días¹⁸. Por otro lado, las personas que son agraviadas por un registro o allanamiento ilegal cuentan con una serie de remedios. Uno de los remedios más destacables es la llamada regla de exclusión¹⁹. Dicha regla es de origen constitucional y establece que toda evidencia que se obtenga de manera ilegal no será admitida en nuestros tribunales. Por lo tanto, en un procedimiento criminal se podrá solicitar que esta evidencia no sea considerada a través de una moción de supresión de evidencia.

-B-

La Regla 234 de Procedimiento Criminal provee el mecanismo para hacer valer la protección constitucional contra actuaciones irrazonables del Estado bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y la Carta de Derechos de nuestra Constitución.

El Tribunal atenderá la solicitud de suprimir evidencia ilegalmente obtenida bajo cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

(b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

(c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

(d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

¹⁶ *Pueblo v. Tribunal Superior*, supra, en las págs. 25-26.

¹⁷ *El Pueblo de Puerto Rico v. Santiago Feliciano*, supra en la pág. 408; *El Pueblo de Puerto Rico v. Muñoz Santiago*, 131 DPR 965, 980 (1992).

¹⁸ 34 LPRA, Ap. II, R. 232.

¹⁹ E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2006, pág. 109.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.²⁰

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una solicitud de supresión de evidencia deberá exponer “los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la moción de supresión presentada”²¹. Luego, el Tribunal oirá la prueba y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, **siempre y cuando haya mediado orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que amerite la vista**²². **Si no se demuestra esta controversia sustancial, no es necesaria la celebración de la vista para resolver la moción**²³. (Énfasis suplido)

La vista de supresión de evidencia no es el “acto del juicio” que contempla nuestro ordenamiento jurídico²⁴. No está en controversia la culpabilidad o inocencia del acusado, lo único que tiene que determinarse es la legalidad o razonabilidad del registro realizado²⁵. Por lo cual, el quantum de prueba requerido en una vista de supresión de evidencia es el de la preponderancia de la prueba²⁶.

Por último, es preciso destacar que si bien la determinación de si una actuación gubernamental es razonable --y, por ende, válida-- dependerá de los hechos particulares de cada caso, la adjudicación de una moción de supresión de evidencia no es de

²⁰ 34 LPRA, Ap. II, R. 234.

²¹ *Pueblo v. Serrano Reyes, supra*; *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 633 (1999); *Pueblo v. Maldonado, Rosa*, 135 DPR 563, 569 (1994).

²² 34 LPRA, Ap. II, R. 234.

²³ *Pueblo v. Maldonado, Rosa*, 135 DPR 563, 569 (1994).

²⁴ *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283, 289 (1986).

²⁵ *Íd.*

²⁶ E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 333.

naturaleza fáctica. Deberán aquilatarse las cuestiones de hecho, empero, el procedimiento bajo la Regla 234 de Procedimiento Criminal, “se refiere a asuntos de derecho que hay que dirimir como paso previo a la admisibilidad de evidencia”²⁷.

A tenor con la normativa anteriormente discutida procedemos a evaluar los hechos particulares ante nuestra consideración.

III.

Atendida la solicitud de reconsideración presentada oportunamente por el Recurrido, nos encontramos en posición de evaluar el escrito.

Nos corresponde resolver si el TPI erró en declarar No ha Lugar una moción de supresión de evidencia, presentada por el señor Santana Cuebas. El Peticionario argumentó frente al foro *a quo* que correspondía declarar Ha Lugar su *Moción bajo la Regla 234 de las de procedimiento criminal vigentes solicitando la supresión de evidencia obtenida mediante una orden de registro y allanamiento*. Alega que la orden de registro y allanamiento que está en controversia se emitió a base de un testimonio falso o estereotipado. No le asiste la razón. Veamos.

Es norma reiterada que para que se expida una orden de registro o allanamiento es necesario que se presente una declaración jurada frente a un magistrado y que en dicha declaración jurada se describa la propiedad o personas objeto de la orden. El magistrado evaluará la declaración y determinará si existe o no causa probable para expedir la orden. Para llegar a esa determinación, el magistrado solo deberá determinar si el deponente tuvo base razonable al momento de presentar su declaración jurada para creer que se estaba violando la ley en ese lugar allanado²⁸. Surge de la declaración jurada del agente José Figueroa Ramírez, que recibió

²⁷ *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 633 (1999).

²⁸ *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41, 47 (1994).

información por parte de otro agente, Irving Alicea Caraballo, que en una propiedad residencial se estaba llevando a cabo transacciones de sustancias controladas. En la declaración jurada se describió en detalle las características físicas del inmueble en donde se llevaba a cabo las transacciones ilegales, la ubicación del lugar en cuestión, el día y la hora de la observación, la persona que estaba envuelta en esas transacciones y se describieron las acciones que se estaban llevando a cabo allí²⁹. Entendemos que el agente fue detallado al describir lo que observó en su declaración. Por lo tanto, evaluado el documento, es forzoso concluir que el magistrado que declaró Ha Lugar la orden de registro y allanamiento actuó conforme a derecho.

Ahora bien, el señor Santana Cuebas mediante su moción de supresión de evidencia buscaba impugnar la referida orden. En su recurso, argumentó tanto en sus alegatos 5, 6 y 11, que el agente Figueroa Ramírez, se encontraba en una posición donde se le hacía fisicamente imposible observar³⁰. No obstante, el Peticionario señaló como en la declaración jurada se narra el que una señora de 70 a 75 años extendiera su mano entremedio de las rejas del balcón de la propiedad y recibiera dinero³¹. **En su alegación 13, el Peticionario confirmó que ese hecho ocurrió, identificó a la señora como amiga de la familia y en su alegato 14 argumentó que, en efecto ella recibió dinero, pero no de una transacción de drogas sino un dinero que el señor Santana Cuebas le había prestado**³². En otra instancia, en el alegato 16 se reseña como el agente narró el haber observado a un individuo que se bajó de un vehículo (descrito en el alegato 15) y entró a la residencia. **Nuevamente el Peticionario confirmó esta descripción del**

²⁹ Véase el *Exhibit 1* del recurso de *Certiorari*.

³⁰ Véase el *Exhibit 5* del recurso de *Certiorari* en las págs. 20-21.

³¹ *Íd.*, en la pág. 22.

³² *Íd.*

agente, confirmó la marca de vehículo que el agente describió e identificó a la persona como su sobrino³³.

Como vemos, el mismo Peticionario corroboró las descripciones y los detalles de las acciones presentadas por el agente en su declaración jurada. Únicamente se cuestiona la identidad de las personas, pero en efecto no se cuestiona los detalles de las actuaciones de estos. Recordemos que el principio que debe regir a la hora de conceder una orden de allanamiento es uno de probabilidad y razonabilidad³⁴. Es decir, que exista la probabilidad de que en el lugar en cuestión se encuentre determinado objeto a incautar por su vínculo con la comisión de un delito. De lo descrito por el Peticionario, no se contradice este elemento. De igual manera, debemos resaltar los alegatos 22 y 23 de la moción de supresión de evidencia. El Peticionario alegó que del inventario de la incautación producido por el allanamiento no se encontró droga alguna³⁵. No obstante, en el inventario realizado por parte de los agentes del orden público se reseña que se encontró una “bolsa plástica transparente con cierre a presión de tamaño 10x12 con picadura de marihuana en su interior”³⁶.

Siendo esto así, de la misma moción de supresión de evidencia del señor Santana Cuebas no surgen controversias sustanciales para presentar una vista evidenciaria. La Regla 234 de Procedimiento Criminal nos ilustra que, en ausencia de alguna demostración de **una controversia sustancial de hechos**, el Tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes. Por lo tanto, no erró el foro *a quo* al denegarle la vista al Peticionario.

³³ Íd., en las págs. 22-23.

³⁴ *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 273, (2012).

³⁵ Véase el *Exhibit 5* del recurso de *Certiorari* en la pág. 23.

³⁶ Véase el *Exhibit 3* del recurso de *Certiorari* en las págs. 6 y 12.

Por otro lado, concurrimos con el razonamiento del foro de instancia en cuanto a que el testimonio del agente Figueroa Ramírez no es estereotipado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto testimonio estereotipado como aquel testimonio que se ciñe a establecer “los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos”³⁷.

Resulta menester indicar que para considerar como estereotipado un testimonio lo importante no es si la situación descrita es común, sino si el testimonio es descarnado, escueto o exento de detalles.³⁸ El TPI concluyó que la declaración jurada en cuestión, el agente describió de manera detalla las observaciones hechas el 10 de marzo de 2021 y presenció actividades que razonablemente lo llevaron concluir que se trataron de transacciones de sustancias controladas y concluyó que el testimonio del agente no se puede catalogar como estereotipado. Dicha determinación fue correcta en derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expresados **confirmamos** la *Resolución* recurrida.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁷ Véase, *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 558 (1999), citando a *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 443, 480 (1989).

³⁸ Véase, *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 482 (2013); *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 559 (1999).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MICHAEL SANTANA
CUEBAS

Peticionario

KLCE202200211

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso número:
ISCR202100517

Sobre:
Art. 401 Ley 4 y
otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Rivera Torres, la jueza Santiago Calderón y la jueza Álvarez Esnard.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

La jueza Birriel Cardona disiente de la decisión de la mayoría de reconsiderar y revocar la decisión previa de este Tribunal de Apelaciones de expedir el auto de *certiorari*, revocar la decisión recurrida y devolver el caso al TPI para que se celebre una vista de supresión de evidencia.

-I-

Es menester que nuevamente señalemos hechos que consideramos esenciales que sustentan nuestra disidencia. Veamos:

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe tienen su origen el 10 de marzo de 2021, cuando el TPI expidió una *Orden de Registro y/o Allanamiento* para allanar la residencia del peticionario. Dicha *Orden de Registro y/o Allanamiento* se fundamentó en la declaración jurada de los agentes de la Policía de Puerto Rico. En el diligenciamiento de la *Orden* se ocupó marihuana contenida en un sobre plástico y un cigarrillo de

marihuana; y unos envases de plástico pequeños que tenía una pipa en metal color marrón; unas pastillas redondas color azul, con numeración ALV 196; se ocupó un equipo para enrollar, tres envases plásticos transparentes con tapas blancas cada uno y siete envases con tapa completamente transparente y vacías; peceras que contenían Gecko Leopardo, para un total de 7 peceras, y una jaula de madera³⁹.

A raíz de este registro y allanamiento, el Ministerio Público ("parte recurrida") el 17 de marzo de 2021⁴⁰, presentó una Denuncia contra el peticionario por los siguientes cargos: Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRC sec. 2401; por el Artículo 404(A) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, *supra*, 24 LPRC sec. 2404; por el Artículo 412 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, *supra*, 24 LPRC sec. 2412.

Como parte del trámite procesal del caso ante nuestra consideración, el peticionario radicó una *Moción de Regla 95* de Procedimiento Criminal, Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, 34 LPRC Ap. II, R. 95. Consecuentemente, el 21 de junio de 2021 se celebró una conferencia con antelación al juicio. El peticionario le informó al TPI que se proponía a presentar una moción de supresión de evidencia.

El peticionario arguyó en su recurso de *certiorari* que, a raíz del descubrimiento de prueba ***a tenor con la Regla 95 de Procedimiento Criminal, la parte recurrida le envió al peticionario el video tomado por los agentes que hicieron las observaciones aludidas en la declaración jurada, donde***

³⁹ Véase *Exhibit 2 & Exhibit 3* del recurso de *Certiorari*.

⁴⁰ Véase Autos Originales, Caso Número ISCR202100517- ISCR202100518- ISCR202100519.

se reflejaba lo que ellos habían observado frente a la residencia del peticionario.

Así las cosas, el 9 de agosto de 2021, el peticionario radicó una moción de supresión de evidencia titulada: *Moción Bajo la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal Vigentes Solicitando la Supresión de Evidencia Obtenida Mediante una Orden de Registro y Allanamiento*. En consecuencia, la parte recurrida presentó una *Moción en Oposición a Supresión de Evidencia*.

El 27 de octubre de 2021 el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la moción de supresión de evidencia radicada por el peticionario. En dicha *Resolución* el TPI concluyó lo siguiente:

Evaluada la *Declaración Jurada* presentada por el *Agente José L. Figueroa Ramírez*, a la luz de la norma aplicable, **surge que esta provee una descripción detallada de las dos observaciones hechas el 10 de marzo de 2021 y de las actividades que presenció, las que razonablemente le llevaron a concluir que se trataron de transacciones de sustancias controladas, corroborando con ello la información que fue provista. En su declaración jurada el agente describió con particularidad las personas involucradas en sus observaciones y la persona a registrar, el inmueble a allanar y la evidencia a ocupar que en este caso fueron sustancias controladas (marihuana). Concluimos que el testimonio vertido por el Agte. Figueroa Ramírez no se puede catalogar como uno estereotipado.**

En virtud de lo anterior, ***concluimos que no ha rebatido la suficiencia de la causa probable que dio lugar a la orden judicial autorizando el registro y allanamiento***, por lo que se declara No Ha Lugar la petición de supresión de evidencia.

Luego del trámite procesal relacionado con la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario y su denegación por el TPI, este acude ante el Tribunal de Apelaciones. El foro revisor expide el auto de *certiorari* en el que revoca al TPI y ordena la celebración de una vista de supresión de evidencia en el TPI.

Es importante recalcar que el Tribunal de Apelaciones no

suprimió la evidencia en controversia. Lo que se ordenó fue la celebración de una vista de supresión al amparo de la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal vigentes.

Resulta importante el señalar que ***el aludido video mencionado por el peticionario no fue presentado como evidencia en el caso de epígrafe y, por ende, no constaba en los autos originales del TPI. El peticionario informó que el mismo fue el producto del descubrimiento de prueba a tenor con la Regla 95 de Procedimiento Criminal.*** Asimismo, señaló que dicho video se lo proveyó la parte recurrida, que actualmente dicho video está en su posesión y se proponía a presentarlo en la vista de supresión de evidencia. Sin embargo, el TPI se negó a celebrar la vista de supresión de evidencia, y que por esta razón no han tenido la oportunidad de presentar el video.

Considero que es de suma importancia el reiterar que:

La Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Leyes de Puerto Rico Anotadas, Tomo 1, establece el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Además, establece que la autoridad judicial sólo expedirá órdenes autorizando registros, allanamientos o arrestos cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación. Estas órdenes tienen que describir particularmente el lugar a registrarse, las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. La evidencia obtenida en violación de lo anterior es inadmisibile en los tribunales.

Esta disposición constitucional pretende impedir que el Estado interfiera con la intimidad y libertad de las personas, excepto en aquellas circunstancias en las que el propio ordenamiento lo

permite. *Pueblo v. Hernández Rivera*, 205 DPR 311, 323-324 (2020) *Pueblo v. López Colón*, 200 DPR 273, 305-306 (2018); *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 627 (1999).

Nuestro ordenamiento jurídico establece que: ***la suficiencia de la declaración jurada que sirve de base a la expedición de la orden de allanamiento puede impugnarse mediante prueba de que lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso.*** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467,473 (1989); *Laureano Maldonado v. Tribunal Superior*, 92 DPR 381, 391 (1965).

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, es el medio práctico procesal mediante el cual un ciudadano puede reclamar los derechos constitucionales consagrados en la Sec. 10 del Artículo II de la Constitución del ELA. Cuando se determine que la evidencia incautada fue obtenida en violación al mandato constitucional y a lo dispuesto por la citada regla, el tribunal deberá suprimir la evidencia obtenida. En consecuencia, ésta no será admisible en los tribunales como prueba sustantiva de la comisión de un delito. *Pueblo v. Blase Vázquez, supra*, pág. 627-628.

En lo pertinente, dicha Regla establece lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

Los tribunales tienen facultad para resolver mociones de supresión de evidencia a base de los escritos presentados, sin necesidad de celebrar vista evidenciaria, cuando la evidencia incautada fue obtenida mediante un registro o allanamiento con orden judicial y de los escritos ***no surge la existencia de una controversia sustancial de hechos que hagan necesaria la celebración de la vista.*** *Pueblo v. Maldonado Rosa*, 135 DPR 563, 569 (1994). ***Se requiere que se celebre una vista evidenciaria cuando el acusado demuestra la existencia de una controversia sustancial de hechos específicos.*** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 629 (1999).

Reiteramos que el peticionario en su Moción Bajo la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal Vigentes Solicitando la Supresión de Evidencia Obtenida Mediante una Orden de Registro y Allanamiento⁴¹, enumeró los hechos que a su entender están en controversia y expuso los fundamentos jurídicos para sustentar que existe una

⁴¹ Véase *Exhibit 5*, recurso de *Certiorari*.

controversia sustancial de hechos, por lo que es necesaria la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar la validez de la Declaración Jurada que sirvió de base para la expedición de la Orden de Registro y/o Allanamiento.

Reiteramos que, el peticionario señaló en la moción de supresión de evidencia que en la Declaración Jurada presentada por el agente José L. Figueroa Ramírez ante el magistrado que expidió la Orden de Registro y/o Allanamiento, el 10 de marzo de 2021, en esta se manifestaron hechos que son contrarios a la realidad y presentó observaciones que son físicamente imposibles. Asimismo, en dicha moción de supresión de evidencia el peticionario enumeró los hechos que arguye estaban en controversia para sustentar la necesidad de celebrar una vista de supresión de evidencia.

En síntesis, el peticionario arguyó que según se desprende la Declaración Jurada el agente Irving Alicea Caraballo recibió una alegada información de que, en la residencia del peticionario, la cual fue objeto del registro y allanamiento, se llevaban a cabo transacciones de sustancias controladas por un individuo que describen en la declaración jurada como de tez trigueña, 5´10” de estatura, delgado, pelo corto y negro y con tatuajes en su mano derecha. Además, de la declaración jurada surge que el individuo estaba armado. Sin embargo, del registro y allanamiento de la residencia del peticionario no se encontraron armas.

Igualmente, se desprende de la Declaración Jurada, que el agente Irving Alicea Caraballo, por la tarde, se dirigió en un vehículo confidencial de la Policía, con cámara de video y binoculares hasta el barrio Seco Calle Odio Machado #13 Mayagüez, donde está ubicada la residencia del peticionario y que observó cuando se efectuaron ventas de sustancias controladas

frente a dicha residencia. Asimismo, el peticionario alegó que la su residencia, la cual fue objeto del registro y allanamiento, se encuentra en una calle extremadamente estrecha donde no hay lugar para estacionar, ya que los estacionamientos disponibles están ocupados por los residentes de la calle. Posteriormente, el peticionario insistió en que no había visibilidad de ninguno de los puntos examinados en dicha calle por lo que el agente Irving Alicea Caraballo no pudo haber observado la transacción descrita en la Orden de Registro y Allanamiento.

Además, el peticionario alegó que las manifestaciones hechas en la declaración jurada son altamente estereotipadas y realmente increíbles. Igualmente, indicó que tenía un video producto del descubrimiento de prueba a tenor con la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, que se disponía a presentar en la vista de supresión de evidencia. Alegó que dicho video demuestra que no hubo transacción ilícita y contradice la Declaración Jurada ofrecida por el agente José L. Figueroa Ramírez. Además, señaló que tenía testigos que se disponían a declarar y rebatir la presunción de corrección de la declaración jurada.

Reafirmamos que, en virtud de lo antes señalado, el peticionario cumplió con las disposiciones de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, supra y con la jurisprudencia interpretativa, al presentar la moción de supresión de evidencia. Mediante esta, el peticionario alegó hechos específicos que demostraron la existencia de una controversia sustancial de hecho, por lo que el TPI debió haber celebrado una vista evidenciaria para evaluar la validez de la declaración jurada que sirvió como base para la expedición de la Orden de Registro y/o Allanamiento.

Por todo lo expuesto con anterioridad, disentimos de la mayoría de reconsiderar la sentencia y revocarla.

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones